



NIT: 806.005.597-1

## **RESOLUCIÓN No. 5990 del 31 de mayo del 2022**

“Por medio de la cual se convoca al segundo periodo de sesiones ordinaria de forma semipresencial y se dictan otras disposiciones.”

### **LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial la contenida en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 14 del reglamento interno.

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que, por su parte, los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de 1991 han dispuesto que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 3 establece que la "función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...)".

Que la ley 2200 del 2022 en su artículo 23 señala: (...) *PERÍODO DE SESIONES. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:*

*El primer período del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1 de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.*

*El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.*

**El segundo período será del 1 de junio al 30 de julio**, y el tercer período, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.



NIT: 806.005.597-1

*Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.*

*Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.*

**PARÁGRAFO.** *Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las Asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.*

*Que la ley 2200 en su artículo 26 señala: REUNIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. Cuando la Mesa Directiva de la Corporación por acto motivado declare que, por razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, no sea posible que miembros de la Corporación concurren a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial o mixta. Para tal fin, los miembros de la Corporación podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los medios tecnológicos en materia de telecomunicaciones, que se encuentren al alcance de la Corporación o que les brinde o facilite el Gobierno departamental. Estas sesiones deberán mantener el quórum respectivo, así como garantizar la deliberación y votación, según el caso, a todos los miembros de la Corporación.*

*Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con lo señalado en el reglamento y garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.*

*Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del secretario.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las sesiones no presenciales deberán ser reguladas por las Asambleas en el respectivo reglamento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para el uso de los medios tecnológicos.*



NIT: 806.005.597-1

*PARÁGRAFO 2o. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.*

*PARÁGRAFO 3o. El Gobernador y demás entidades del nivel central y descentralizado del orden departamental, deberán brindar y garantizar el apoyo técnico y tecnológico a la Corporación, para la realización de las sesiones de manera no presencial, cuando estas no cuenten con los medios para tal efecto.*

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia al coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y efectivas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que se expidió Decreto Presidencial 206 del 26 de febrero de 2021, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura".

Que el decreto presidencial anteriormente citado, establece que "deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional; así mismo, en su artículo 10 se decreta que "Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas



NIT: 806.005.597-1

y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

*El artículo 3 del Decreto 491 de 2020 consagró "Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. y*

*Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial.*

*Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial".*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de abril 24 de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Esta norma, en su artículo 4 señaló que la vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la Secretaría Municipal o Distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social o al sector de la administración pública, de acuerdo con



NIT: 806.005.597-1

la organización administrativa de cada entidad territorial.

Que mediante Resolución *"por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del covid-19, para la adecuada reactivación de las actividades laborales en la Asamblea Departamental de Bolívar"*, la Asamblea Departamental de Bolívar adopta el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades misionales y constitucionales de la corporación.

Que el Decreto presidencial No. 039 del 14 de enero del 2021, estableció el distanciamiento individual responsable, mediante el cual se busca que todos los habitantes del territorio nacional cumplan con los protocolos de comportamiento ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas. Así mismo, señala que deberán atender las instrucciones que, para evitar la propagación del COVID19, adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades de orden Nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A certifico que el protocolo de bioseguridad implementado por la Asamblea Departamental de Bolívar cumple documentalmente con lo previsto en la legislación colombiana en materia de protocolos de bioseguridad contra el COVID -19.

Que mediante la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, el ministerio de Salud y Protección Social, prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2022, por causa del coronavirus COVID-19.

Que, de esta manera, se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2022. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse.

Que serán sesiones semipresenciales, aquellas que tengan participación presencial en el recinto de la Asamblea Departamental de Bolívar de uno o varios Diputados, y simultáneamente, se haga uso por parte de uno o varios Diputados, de las tecnologías de la información y comunicación TIC para participar en dicha sesión.

Que por derecho propio la Asamblea Departamental debe convocar a sesiones ordinarias comprendidas entre el periodo del 1 de junio al 30 de julio de 2022, para desarrollar las funciones asignadas por la constitución y la ley.



NIT: 806.005.597-1

Que respecto a las sesiones virtuales la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 señaló:

*"6.319. Finalmente, la Sala considera que la posibilidad de sesionar virtualmente no es contraria la Constitución en circunstancias a excepcionales como la presente, aunque sigue vigente la regla general de que el funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular se rige por la presencialidad. Ello por cuanto esta regla es el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación activa y libre y de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad. Como dijera la Corte en Sentencia C-008 de 2003, las sesiones presenciales y en la sede oficial de cada corporación son "la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo". En este sentido, impedir la presencialidad en las sesiones de los órganos colegiados del Estado en tiempos de pandemia no es posible. Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar (v.gr. actos legislativos, leyes estatutarias, normas tributarias, normas penales, etc.). Así las cosas, se imponen decir que la virtualidad es última ratio, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional."*  
(Negrillas fuera de texto)

(...)

*6.321. Como bien se señala arriba (supra numeral 6.303. y siguientes), especialmente en las corporaciones públicas de elección popular, la presencialidad es la regla general y las reuniones no presenciales o mixtas, esto es, la virtualidad para el cumplimiento de las funciones del Congreso, asambleas y concejos es la excepción, en respeto del principio democrático, el pluralismo político y la protección de las minorías. Por ello mismo, durante la emergencia sanitaria las sesiones no presenciales no pueden convertirse de facto en una regla general, sino que debe propiciarse que, en la medida de lo razonable y gradualmente, pero a la mayor brevedad posible, se retorne a la presencialidad total. En todo caso, las sesiones no presenciales o mixtas deben permitir la expresión libre de los congresistas que acuden virtualmente-. Quienes conducen estas reuniones deberán hacer un uso apropiado de la tecnología, absteniéndose de usarla para bloquear la posibilidad de intervenir oralmente, para restringir la posibilidad de ser visto virtualmente, para dificultar el voto, o para cualquier otra*



NIT: 806.005.597-1

*actuación que dificulte la participación, la expresión, el debate y la votación. Así, el Congreso de la República y las demás corporaciones públicas de elección popular directa deben darles prioridad a las sesiones presenciales sobre las virtuales en la medida en que las condiciones de bioseguridad lo permitan y para ello debe agotar todos los medios a su alcance".*

Que en Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció respecto de los mecanismos tecnológicos y la pertinencia de su uso como elemento probatorio.

Que, con el fin de iniciar el segundo periodo de sesiones de forma semipresenciales en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental de, la Mesa Directiva y el secretario general, se dio cumplimiento a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad a la Resolución 666 del 24 de abril del 2020 y resolución 222 de 25 de abril de 2021, Resolución 223 de 25 de febrero de 2021 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto:

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Citar para el día miércoles primero (1) de junio del 2022 a las 4:00 PM, a la instalación del segundo periodo de sesiones ordinarias del año 2022 de forma semipresencial.

**ARTICULO SEGUNDO:** Realícese de forma semipresencial las sesiones plenarias y de comisión correspondientes al segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Bolívar, desde el 1 de junio hasta el 30 de julio del 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para aquellos Diputados que asistan de forma presencial a las sesiones, de manera voluntaria y bajo su responsabilidad, deberán dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad obligatorios dentro del recinto adoptados por la corporación y, además, deberán disponer de los elementos de bioseguridad requeridos que permitan garantizar las condiciones de salubridad necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Permitir para aquellos Diputados que así lo soliciten asistir a las sesiones ordinarias de forma no presencial, es decir, aquellas a las que se acuda a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC,



NIT: 806.005.597-1

por parte de los diputados, se deberá disponer por parte de estos de todos los elementos, equipos y logística requeridos que permitan garantizar las condiciones de conectividad, accesibilidad y registro de la participación no presencial a las sesiones.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para los secretarios de despachos, jefes de Oficina asesoras, funcionarios de la administración departamental y directores y gerentes de entes descentralizados de la Gobernación de Bolívar, asistirán de forma presencial a las sesiones y deberán dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad obligatorios en el recinto adoptados por la corporación y disponer de los elementos requeridos que permitan garantizar las condiciones de salubridad necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

Si por causas de fuerza mayor y caso fortuito no pudieran asistir de forma presencial a las sesiones ordinarias, podrán asistir a las mismas de forma no presencial acudiendo a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, y deberán disponer por parte de estos, todos los elementos, equipos y logística requeridos que permitan garantizar las condiciones de conectividad, accesibilidad y registro de la participación no presencial a las sesiones.

Por causas expuestas en el inciso anterior deberán informar a la secretaria general de la corporación con mínimo 3 días calendarios de anticipación la participación en la sesión de forma no presencial.

**PARAGRAFO CUARTO:** En caso que la mesa Directiva lo disponga pertinente podrá en cualquier momento mediante acto administrativo ordenar la realización de las sesiones ordinarias de forma presencial teniendo en cuenta el comportamiento del COVID – 19 y el estado de emergencia sanitaria.

**ARTICULO TERCERO:** Cuando se presente un caso Positivo de Coronavirus se aplicarán los protocolos de verificación y se dispondrá el cerco epidemiológico según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Por medio de la secretaria general de la Asamblea Departamental de Bolívar comuníquese a los señores diputados el presente acto administrativo y el protocolo de bioseguridad adoptado por la corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Por medio de la secretaria general de la Asamblea Departamental de Bolívar comuníquese a los secretarios de despachos, jefes de





NIT: 806.005.597-1

Oficina asesoras, funcionarios de la administración departamental y directores y gerentes de entes descentralizados de la Gobernación de Bolívar el presente acto administrativo y el protocolo de bioseguridad adoptado por la corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Por medio de la secretaria general de la Asamblea Departamental de Bolívar ordénese que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Corporación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de indias, a los (31) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

**ELKIN ANTONIO BENAVIDES AGUAS**  
Presidente

**LIBARDO SIMANCAS GUARDO**  
Primer vicepresidente

**ANA ELVIRA ABUBARA**  
Segundo vicepresidente